

sustanciación ordinaria que le corresponde; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Espinosa.—Villárn.—León.—Eguiguren.—Almenara.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 138.—Año 1909.

---

**La falta de notificación al querellante y acusados del auto de sobreseimiento, anula todo lo posteriormente actuado.**

---

*Juicio seguido por don Ricardo Villavicencio contra Ernesto Cárdenas, Nicanor Cutipa y otro por robo.—Procede del Cuzco.*

Excmo. Señor:

Habiendo imputado el delito de abigeato don Ricardo Villavicencio á Nicanor Cutipa, Ernesto Cárdenas y Eusebio Lezama, el juez de la causa después de las diligencias sumariales, en las que se observa bastante deficiencia, ha expedido el auto de sobreseimiento confirmado por la Ilustrísima Corte Superior del Cuzco.

La resolución que pone término al sumario debe notificarse no sólo al ministerio fiscal, sino también, como diligencia esencial, á los reos y

al querellante á quien solo sustituye el personero de la vindicta pública cuando se aparta del juicio.

Es á mérito de la importancia de aquel auto que el sobreseimiento y mandamiento de prisión según los artículos 1.º y 2.º de la ley del 21 de diciembre de 1878, á más de apelables en ambos efectos, dan margen al recurso extraordinario.

El citado auto de sobreseimiento, corriente á fojas 49, no se halla notificado ni á Villavicencio ni á los querellados.

El Fiscal concluye que hay nulidad en el confirmatorio; por lo cual declarando su insubsistencia y la de lo actuado desde fojas 50 vuelta, puede VE. salvo mejor acuerdo, reponer la causa al estado de la dicha foja, á fin de que se hagan las correspondientes notificaciones á los directamente interesados.

Lima, 7 de julio de 1909.

SEOANE.

---

*Lima, 14 de julio de 1909.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon nulo é insubsistente el auto de vista de fojas 54, su fecha 31 de marzo del corriente año, así como todo lo actuado desde fojas 50 vuelta, á cuyo estado repusieron la causa para que se notifique al querellante y acusados el auto de

fojas 48 vuelta, que pone término al sumario; y los devolvieron.

*Espinosa. — Ortiz de Zevallos— Villarán.— León.— Eguiguren.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 309.—Año 1909.

---

**La solicitud de reposición, por ser de notoria ilegalidad, no interrumpe el término para apelar.**

---

*Juicio seguido contra el juez de Cotabambas, doctor don Ismael Valencia por abuso de autoridad.— Del Cuzco.*

Excmo. Señor:

Mandando el auto de fojas 93 que se pase al plenario en el juicio por abuso de autoridad contra el Juez de primera instancia de Cotabambas don M. Ismael Valencia, este último formuló la solicitud de reposición corriente á fojas 94.

El artículo 1624 del Código de Enjuiciamientos Civil dispone que “el Juez no puede alterar la sentencia después de publicada”.

La reposición que solo en ciertos casos autoriza el Código de Justicia Militar, infringe lo dispuesto en el transcrito artículo que rige en el procedimiento común.